# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se modifica la definición de los coefficientes de caja e inversión de los Bancos privados.

Excelentisimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1971 dispuso que los fondos depositados por las Cajas de Ahorro en los Bancos fuesen reflejados por estos en sus balances en la rúbrica «Bancos y Cajas de Ahorro», en unión de los saldos interbancarios, si bien tales fondos seguirían computandose como recursos ajenos para el cálculo de los coeficientes de caja e inversión.

Con el fin de que los fondos depositados por las Cajas de Ahorro en los Bancos tengan, de conformidad con su naturaleza, el mismo tratamiento que los saldos interbancarlos, procede exclur dichos fondos del cálculo de los coeficientes de caja e inversión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Desde el día 7 de diciembre de 1973 queda sin efecto el número 3.º de la Orden de 21 de diciembre de 1971 y dejan de computarse, por consiguiente, como recursos ajenos para el cálculo de los coeficientes de caja e inversión, los saldos que en los balances bancarios luzcan a favor de las Cajas de Ahorro en su rúbrica 3.6.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boietin Oficial del Estado».

Le digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 4 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las tarilas de honorarios y retribuciones, y sus normas de aplicación, por la asistencia sanitaria de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales protegidos por la Seguridad Social.

Ilustrisimos señores:

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 determina, en el artículo 119, que las retribuciones del personal sanitario y de los facultativos que se hagan cargo o intervengan en la asistencia de los accidentados y de los afectados por una enfermedad profesional, se regularán reglamentariamente y que existirá una tarifa oficial obligatoria por acto médico, aprobada por el Ministerio de Trabajo, para todos los facultativos o personal sanitario no integrados directamente o por concierto, en su caso, en los Servicios Médicos de la Seguridad Social.

Dichas retribuciones, así como las correspondientes al restante personal que interviene en la indicada asistencia, han venido rigiéndose por lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1962 y 8 de julio de 1963, por lo que se considera procedente actualizarias, mediante la aprobación de las pertinentes tarifas y normas para su aplicación.

En su virtud y haciendo uso de la facultad que le confiere el articulo 119 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se aprueban las adjuntas tarifas de hono rarios y retribuciones del personal Médico, y las normas para su aplicación, que han de regir en la asistencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las modalidades do remuneración fija y por acto médico, conforme a los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembro.

- 2. Se aprueban igualmente las tarifas de retribuciones y sus normas de aplicación, que se adjuntan, aplicables al restante personal que participa en la asistencia sanitaria por accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Art. 2.º Las tarifas y normas de aplicación a que se refiere el artículo anterior comenzarán a regir el día 1 de enero de 1974, quedando autorizada la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de las mismas.
- Art. 3.º Quesan derogadas las Ordenes de 31 de diciembre de 1962 y de 8 de julio de 1963. No obstănte, dichas Ordenes mantendrân su vigencia en las materius que no son objeto de regulación en las tarifas y normas de aplicación que se aprueban por la presente Orden, a efectos del régimen de trabajo personal at servicio de las Entidades y Empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 16 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

Tarifas de honorarios y retribuciones que han de regir en la asistencia de los trabajadores accidentados en el trabajo y normas para su aplicación

TARIFA PRIMERA

Remuneraciones por acto médico

TITULO I

Traumatologia

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO ORDINARIO

Pesetas

Por la asistencia completa de los accidentes que no necesitan maniobras de reducción ni intervención cruenta de importancia y no figuren entre las lesiones señaladas en el capítulo segundo (servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia total quede limitada a una cura o, previo diagnóstico, se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo.

304

## CAPITULO SEGUNDO

### SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, se satisfarán únicamente las cantidades que corresponden a cada uno de los grupos en que se distribuyen.

Grupos

#### Cráneo:

Traumatismo craneal cerrado con pérdida del conocimiento transitorio y estado postconmocional con alteraciones del sensorio (conmoción-contusión cerebral).  Traumatismo craneal cerrado con pérdida de conciencia y coma inmediato
Traumatismo craneal cerrado con pérdida de conciencia y coma inmediato
toma neurológico (incruento)
Traumatismo craneal corrado con fractura-hundimien-
Traumatismo craneal abierto con fractura osea (esquir-
lectomia simple)
Traumatismo craneal abierto con hundimiento y lesión meningo-cerebral
Hematoma intercraneal (cranicstomia) 10
Craneoplastias